



**INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 179 DE 2017
CÁMARA, 212 DE 2017 SENADO**

por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2017

Doctor

EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2017
Cámara, 212 de 2017 Senado.**

Señor Presidente:

De conformidad con lo consagrado por la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara, 212 de 2017 Senado, *por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.*

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

Origen del proyecto de ley: congresional - Senado

Fecha de presentación: marzo 1º de 2017

Autora del proyecto de ley: Senadora *Nidia Marcela Osorio*

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 108 de 2017

El proyecto de ley tiene por objeto terminar la incertidumbre legal que existe respecto al tiempo mínimo y máximo de servicio del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó antes de diciembre 31 de 2004 para poder acceder al derecho de asignación de retiro; consta de cuatro (4) artículos, incluido el relativo a su vigencia, en los que describe su objeto, establece los tiempos mínimos y máximos para la asignación de retiro y se determinan las partidas computables de liquidación para la misma.

Para primer debate fueron designadas como ponentes las honorables Senadoras Nidia Marcela Osorio Salgado, Paola Andrea Holguín Moreno y Thania Vega de Plazas.

La iniciativa surtió primer debate en la Comisión Segunda del Senado el 6 de junio de 2017, en el transcurso del debate de la sesión fue aprobado el pliego de modificaciones que consta de 4 artículos incluida el de la vigencia y la proposición del título del proyecto, algunas de las cuales hacen referencia a correcciones de forma del proyecto. (***Gaceta del Congreso*** número 339 de 2017).

Para segundo Debate, fue presentada y publicada en ***Gaceta del Congreso*** número 777 de 2017 ponencia positiva siendo aprobado su texto sin modificaciones en la Sesión Plenaria del Senado de la República del día 3 de octubre de 2017 (***Gaceta del Congreso*** número 935 de 2017).

Surtido su trámite legislativo del proyecto de ley en el Senado de la República, la iniciativa hace tránsito en la Cámara de Representantes, designándose como ponentes para primer debate a los Representantes Luis Fernando Urrego Carvajal (Ponente Coordinador), Ana Paola Agudelo García y Tatiana Cabello Flórez.

Es así como en sesión de la Comisión Segunda Constitucional de Cámara del día 15 de noviembre de 2017 (Acta número 15 del 15 de noviembre de 2017), fue discutido y aprobado el proyecto de ley en tercer debate con la proposición modificatoria al artículo 2° de la Ley 180 de 1995, presentada por los Representantes a la Cámara: Ana Paola Agudelo García, Aída Merlano Rebolledo, Tatiana Cabello Flores, José Luis Pérez Oyuela y Luis Fernando Urrego Carvajal, la cual a continuación se transcribe:

Texto original radicado en la Comisión Segunda Constitucional para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara, 212 de 2017 Senado.	Proposición modificatoria al artículo 2°, del Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara, 212 de 2017 Senado, presentada en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes:
Artículo 2°. Adicionar con un nuevo párrafo el artículo 7° de la Ley 180 de 1995, el cual quedará así: Parágrafo 2°. El tiempo de servicio del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, cuando sean retirados del servicio activo, o por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la	Artículo 2°. Adicionar con un nuevo párrafo el artículo 7° de la Ley 180 de 1995, el cual quedará así: Parágrafo 2°. El tiempo de servicio del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, cuando sean retirados del servicio activo, de conformidad a las causales señaladas en el artículo 144 del Decreto número 1212 de 1990,

Texto original radicado en la Comisión Segunda Constitucional para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara, 212 de 2017 Senado.	Proposición modificatoria al artículo 2°, del Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara, 212 de 2017 Senado, presentada en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes:
Policía Nacional, o por disminución de la capacidad sicoofísica, será como mínimo de 15 años de servicio, y hasta 20 años de servicio para quienes se retiren por voluntad propia, o sean separados del servicio. No renunciar al cumplir los 20 años de servicios, se entenderá como una manifestación voluntaria de permanecer vinculado al servicio hasta que se presente alguna de las siguientes circunstancias; el evento del retiro por disposición de la Dirección General, o por disminución de la capacidad sicoofísica, o por llamamiento a calificar servicios. Para quienes estuvieren escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, tienen derecho a la asignación de retiro, cuando sean retirados después de 15 años de servicios, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a la fijada por el Gobierno nacional para el personal de Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en el Decreto número 1157 de 2014 o normas que lo sustituyan.	artículo 104 del Decreto número 1213 de 1990 en concordancia con las señaladas en el decreto 1157 de 2014, será como mínimo de 15 años de servicio, y hasta 20 años de servicio para quienes se retiren por voluntad propia, o sean separados del servicio. Para quienes estuvieren escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, tienen derecho a la asignación de retiro, cuando sean retirados después de 15 años de servicios, y hasta 20 años de servicio por voluntad propia o separados del servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a la fijada por el Gobierno nacional para el personal de Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en el Decreto número 1157 de 2014 o normas que lo sustituyan.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

El presente proyecto de ley busca superar la inseguridad jurídica que exist e respecto a los tiempos máximos y mínimos de los policías del Nivel Ejecutivo para acceder a la asignación de retiro, ya que en múltiples decretos el ejecutivo ha interferido en la esfera del legislador, como lo ha declarado el Consejo de Estado en diversas ocasiones, modificando estos tiempos y afectando a miles de policías.

En primer lugar, los principios de igualdad y equidad, contenidos en la Constitución y según la Ley Marco 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, sostienen que es necesario fijar en condiciones de igualdad la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004, puesto que sus miembros cumplen las mismas funciones constitucionales consagradas en el artículo 218 que el personal de oficiales, suboficiales y agentes, y es este personal el que a diario sale a afrontar la delincuencia común y grupos al margen de la ley con el fin de garantizar la seguridad ciudadana.

El Gobierno al expedir el Decreto número 4433 artículo 25 parágrafo 2° - incrementó en 5 años el tiempo para acceder a la asignación de retiro, contraviniendo el artículo 13 de la Carta, puesto que

irrespetó el tiempo de los 15 y 20 años de servicio para acceder a la asignación de retiro del personal de suboficiales y agentes que se encontraban escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, desconociendo a los miembros del Nivel Ejecutivo escalafonados para la misma fecha.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha 23 de octubre de 2014, al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que se encontraban en servicio activo en el momento de la vigencia de la Ley 923 de 2004, no se les puede exigir como requisito para el reconocimiento de la asignación de retiro un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes para ese entonces, esto es, el Decreto-ley 1212 de 1990. Por tal motivo se anuló parcialmente el Decreto número 4433, en su par. 2 artículo 25.

Al ser declarado nulo el parágrafo dos del artículo 25 del Decreto número 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del Nivel Ejecutivo que habían ingresado antes de la vigencia del referido decreto, esto es, el 30 de diciembre de 2004 (sin que se discrimine entre los homologados y los de incorporación directa), se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros del Nivel Ejecutivo hay que en primer lugar descartar las normas que perdieron vigencia, esto es, los Decretos números 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004, parágrafo 2° del artículo 25, y en segundo lugar hay que remitirse a las normas vigentes que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, es decir, los Decretos números 1212 y 1213 de 1990, que por disposición del parágrafo del artículo 7° de la Ley 180 de 1995, constituían para ese momento los mínimos para quienes estando al servicio de la Policía Nacional decidieron ingresar al Nivel Ejecutivo.

Por tanto, comoquiera que ni la Ley 62 de 1993, ni la Ley 180 de 1995 hicieron referencia al tiempo de servicio necesario para adquirir el derecho a la asignación de retiro, es necesario que el Congreso, desarrollando su competencia asignada en el numeral 1 del artículo 150 constitucional, adicione la Ley 180 de 1995, estableciendo el tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será como mínimo de 15 años de servicio y un máximo de 20 años. Teniendo en cuenta que ese ha sido el parámetro dispuesto en los Decretos números 1212, 1213 de 1990 y 1157 de 2014, para quienes se encontraban activos en el momento de la expedición de la Ley 923 de 2004 (diciembre 31 de 2004).

Toda vez que el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, en su calidad de ley marco dispone una limitación que a la vez constituye una prohibición consistente en que a los miembros de la fuerza pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

A su vez, los Decretos números 1157 de 2014 y 0991 de 2015 desarrollan la ley marco, otorgando el derecho a obtener asignaciones de retiro con cargo a las Cajas de Sueldo de Retiro de cada Fuerza Armada, cuando sus miembros en las categorías de Oficial, Suboficial y Agente adquieran 15 y 20 años de servicio, pero para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Debe tenerse en cuenta que algunos de los decretos que han regulado de alguna manera la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por parte del Gobierno nacional con base en las facultades otorgadas por el legislador, han sido declarados nulos e inexequibles por cuanto

el Gobierno se excedió en las reglas fijadas por el Congreso en el entendido de incrementar a cinco (5) años el tiempo para la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo.

Para sustentar lo anterior, en el siguiente cuadro se observan las normas que han sido declaradas nulas o inexecutable por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Corte Constitucional al haber excedido las facultades del legislador.

Norma y texto normativo	Sentencia de nulidad
Artículo 51 del Decreto número 1091 de 1995. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones: a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas: 1. Llamamiento a calificar servicio. 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional. 3. Por disminución de la capacidad sico-física para la actividad policial. 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres; b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por solicitud propia. 2. Por incapacidad profesional. 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada. 4. Por conducta deficiente. 5. Por destitución. 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.	Artículo declarado nulo por el Consejo de Estado, mediante sentencia de 14 de febrero de 2007, Expediente número 1240-04, Consejero Ponente: doctor <i>Alberto Arango Mantilla</i>. () En tales casos, cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que se repite existe una cláusula de reserva legal. En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto. Adicionalmente, dirá esta Sala que al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, asimismo, unos postulados constitucionales (artículos 13, 48 y 53) y legales (artículo 7º parágrafo de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.

Norma y texto normativo	Sentencia de nulidad
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto número 132 de 1995. Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del Nivel Ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos: 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.	Si bien no existe derecho a un régimen prestacional inmodificable o que no pueda variarse, el ejercicio de un derecho adquirido¹ solo es dable exigirlo en la medida en que el mismo se haya causado, esto es, que haya ingresado al patrimonio de la persona exhibiendo un justo título. Pero lo cierto es que en este particular caso el Gobierno nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en tanto se repite era una materia que se hallaba reservada a la ley y, de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del Nivel Ejecutivo. Al desvirtuarse entonces, dentro de este proceso, la legalidad que amparaba la norma acusada artículo 51 del Decreto número 1091 de 1994, esta Sala procederá a retirarla del ordenamiento jurídico, por violar la Constitución Política y la ley.
Decreto número 2070 de 2003. En su totalidad.	Declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-432 de 2004. () 24. Finalmente, la declaratoria de inexequibilidad del Decreto número 2070 de 2003 y del numeral 3 del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la Fuerza Pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional. Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta. Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la Fuerza Pública, y que había sido derogado por el Decreto número 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del texto fundamental.

Norma y texto normativo	Sentencia de nulidad
	Al tenor de lo expuesto, se concluye que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto número 2070 de 2003 adquieren plena vigencia.
Parágrafo 2° artículo 25 Decreto número 4433 de 2004. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.	Declarado nulo mediante fallo del Consejo de Estado 1074 de 2012. Consejero Ponente: doctor Alfonso Vargas Rincón Expediente número 0290-06 (1074-07) Radicación: 110010325000200600016 00 () Como la nulidad que se alega tiene su fundamento en que se aumentó el tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro a pesar de que la Ley 923 de 2004 estableció un límite mínimo y máximo y la prohibición de que a quienes se encontraran en servicio activo se les exigiera un tiempo de servicio superior al que regía al 30 de diciembre de 2004 cuando la causal del mismo era la solicitud propia, ni inferior a 15 años por otra causal, es necesario determinar cuál era el régimen vigente para dicha época con el fin de establecer si el Gobierno al ejercer la potestad reglamentaria varió las condiciones señaladas en la ley marco. Al haber sido declarado inexecutable el Decreto- ley 2070 de 2003 y nulo el artículo 51 del Decreto número 1091 de 1995, que regulaba lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de suboficiales, el Decreto número 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto número 1213 de 1990.
	Se aclara que el estudio se centrará solo en el régimen de asignación de retiro vigente cuando entró a regir la Ley 923 de 2004, para los grados de suboficial y agente, teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 180 de 1995, que creó el Nivel Ejecutivo, a él únicamente podían acceder quienes tuvieran dicha calidad y aunque también estableció que personal no uniformado y otros por incorporación directa podían hacerlo, lo cierto es que la demanda se refiere a la desmejora en materia de asignación de retiro del personal de suboficiales y agentes.
Artículo 2° Decreto número 1858 de 2012: Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fíjese el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los	Suspendido provisionalmente. Consejero Ponente: doctor Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014) Expediente número 11001-03-25-000-2013-00543-00

Norma y texto normativo	Sentencia de nulidad
cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.	Número Interno: 1060-2013. () Teniendo claro lo expuesto, reafirma el Despacho que los Decretos números 1212 y 1213 de 1990, era la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro a favor de los miembros de la Policía Nacional del Nivel Ejecutivo, sin importar su vinculación, en los cuales se establecía como requisito que los policiales contaran con mínimo quince (15) años de servicio activo, en el evento del retiro por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud con veinte (20) años de servicio. Entonces, por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se encuentran los que integran el Nivel Ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio superior al establecido en los Decretos números 1212 y 1213 de 1990. De lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que al cotejarse el texto del artículo 2° del Decreto número 1858 de 2012 (norma acusada), con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional desconoce las previsiones contenidas en la ley Marco respecto a la prohibición de exigírsele al personal en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos adicionales, como es el de permanecer vinculado a la institución por un término superior al previsto en los decretos que les eran aplicables, es decir, en los Decretos números 1212 y 1213 de 1990, que fijan como tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro como mínimo de 15 años de servicio y un máximo de 20 años.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) en debate realizado el 24 de noviembre de 2015 en la Comisión Segunda de Senado afirmó que cuenta con los recursos para cubrir con la demanda de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó antes del 31 de diciembre de 2004. Igualmente, como soporte fáctico, por petición de marzo 28 de 2017, formulada por la Senadora Nidia Marcela Osorio S., al Director General de la Policía ,General

Jorge Hernando Nieto Rojas, se obtuvo respuesta a diferentes inquietudes referentes al Nivel Ejecutivo de la Policía.

La respuesta dada en abril 5 de 2017 informa que al Nivel Ejecutivo han ingresado a partir del 1° de enero de 2005 103.757 miembros activos, agrega, respecto a la pregunta: Cuántos integrantes del Nivel Ejecutivo, diferenciando entre homologados y no, han sido retirados de la Policía, entre la creación del Nivel Ejecutivo (13 de enero de 1995) y la fecha de esta respuesta, con un tiempo superior a 15 años e inferior a 20 años que hasta la fecha, han sido retirados de la institución 2.702 miembros del Nivel Ejecutivo con un tiempo superior a 15 años e inferior a 20 años, de los cuales 1.449 corresponden a personal homologado y 1.253 de incorporación directa. Asimismo, para mayor ilustración, se dio respuesta a la diferencia entre el Nivel ejecutivo homologado y no homologado, precisando que los primeros ostentaron el grado de agentes o suboficiales y voluntariamente decidieron ingresar al escalafón del Nivel Ejecutivo, mientras que los segundos ingresaron directamente a las escuelas de formación policial, siendo dados de alta como patrulleros.

IV. MARCO NORMATIVO

Constitución Política artículo 218. *La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, artículo 150, numeral 1 Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

Ley marco 923 de 2004, *mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*

Ley 180 de 1995, *por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada Nivel Ejecutivo, modificar normas sobre su estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes.*

Decreto número 1212 de 1990, *por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.*

Decreto número 1213 de 1990, *por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.*

Decreto número 4433 de 2004, *por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.*

Decreto número 1157 de 2014, *por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la policía nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la Fuerza Pública. Expedido con base en la Ley Marco 923 de 2004.*

CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras a equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo periodo de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.

Así la Corte Constitucional (Fallo del Consejo de Estado 1074 de 2012. C. P. Doctor Alfonso Vargas Rincón Expediente número 0290-06 (1074-07) Radicación: 110010325000200600016 00) ha precisado: ¿Este régimen especial a partir del potencial riesgo que comportan sus funciones, tiene su origen no solo en la consagración expresa de los citados artículos de la Constitución, sino también en el mismo artículo 123 de la Carta Política que establece la diversidad de vínculos jurídicos que se presentan en el desarrollo de la función pública (v.gr. los miembros de corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales); y que, en mayor o menor medida, con sujeción a lo previsto en el artículo 150-19 del mismo Estatuto Superior, permite al legislador regular de diversa manera el régimen salarial, prestacional y de seguridad social de dichos servidores. (...).

No se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C. P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En esta medida, esta iniciativa resulta conveniente pues con ella se pretende establecer los tiempos máximos y mínimos de los policías del Nivel Ejecutivo incorporados de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004 en condiciones de igualdad, toda vez que sus miembros cumplen las mismas funciones constitucionales consagradas en el artículo 218 que el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara, 212 de 2017 Senado, *por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, sin modificaciones.*

De los Honorables Representantes,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
FORMATO PDF**

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2017 CÁMARA, 212 DE 2017 SENADO

por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Determinar el tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro del personal ejecutivo de la Policía Nacional, creado por el artículo 1° de la Ley 180 de 1995, que ingresó antes de diciembre 31 de 2004.

Artículo 2°. Adicionar con un nuevo párrafo el artículo 7° de la Ley 180 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El tiempo de servicio del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, cuando sean retirados del servicio activo, de conformidad a las causas señaladas en el artículo 144 del Decreto número 1212 de 1990, artículo 104 del Decreto número 1213 de 1990 en concordancia con las señaladas en el Decreto número 1157 de 2014, será como mínimo de 15 años de servicio, y hasta 20 años de servicio para quienes se retiren por voluntad propia, o sean separados del servicio.

Para quienes estuvieren escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, tienen derecho a la asignación de retiro, cuando sean retirados después de 15 años de servicios, y hasta 20 años de servicios por voluntad propia o separados del servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a la fijada por el Gobierno nacional para el personal de Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en el Decreto número 1157 de 2014 o normas que lo sustituyan.

Artículo 3.° Las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, serán las establecidas en el Decreto número 4433 de 2004 o normas que lo sustituyan.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley, rige a partir de su promulgación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
FORMATO PDF**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2017 CÁMARA, 212 DE
2017 SENADO**

por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Determinar el tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro del personal ejecutivo de la Policía Nacional, creado por el artículo 1° de la Ley 180 de 1995, que ingresó antes de diciembre 31 de 2004.

Artículo 2°. Adicionar con un nuevo párrafo el artículo 7° de la Ley 180 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El tiempo de servicio del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, cuando sean retirados del servicio activo, de conformidad a las causales señaladas en el artículo 144 del Decreto número 1212 de 1990, artículo 104 del Decreto número 1213 de 1990 en concordancia con las señaladas en el Decreto número 1157 de 2014, será como mínimo de 15 años de servicio, y hasta 20 años de servicio para quienes se retiren por voluntad propia, o sean separados del servicio.

Para quienes estuvieren escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, tienen derecho a la asignación de retiro, cuando sean retirados después de 15 años de servicios, y hasta 20 años de servicios por voluntad propia o separados del servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a la fijada por el Gobierno nacional para el personal de Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en el Decreto número 1157 de 2014 o normas que lo sustituyan.

Artículo 3°. Las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, serán las establecidas en el Decreto número 4433 de 2004 o normas que lo sustituyan.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley, rige a partir de su promulgación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Sesión del día 15 de noviembre de 2017, Acta número 15 de 2017.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2017 CÁMARA, 212 DE 2017 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 15 de noviembre de 2017 y según consta en el Acta número 15, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara, 212 de 2017 Senado, *por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro*, sesión a la cual asistieron 19 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Leída la proposición modificatoria al artículo 2º del proyecto en mención, presentada por los honorables Representantes *Luis Fernando Urrego Carvajal, Ana Paola Agudelo, Aída Merlano, Tatiana Cabello y José Luis Pérez*, y el articulado del proyecto, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1040 de 2017, se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes *Luis Fernando Urrego Carvajal* (Coordinador ponente), *Tatiana Cabello Flórez* y *Ana Paola Agudelo*.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes *Luis Fernando Urrego Carvajal* (Coordinador ponente), *Tatiana Cabello Flórez* y *Ana Paola Agudelo*, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 14 de noviembre de 2017, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** número 108 de 2017.

Ponencia Primer Debate Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número 1040 de 2017.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
FORMATO PDF**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 15 DE
NOVIEMBRE DE 2017, ACTA NÚMERO 15 DE 2017, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 179 DE 2017 CÁMARA, 212 DE 2017 SENADO**

*por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía
Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Determinar el tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro del personal ejecutivo de la Policía Nacional, creado por el artículo 1° de la Ley 180 de 1995, que ingresó antes de diciembre 31 de 2004.

Artículo 2°. Adicionar con un nuevo párrafo el artículo 7° de la Ley 180 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El tiempo de servicio del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, cuando sean retirados del servicio activo, de conformidad a las causales señaladas en el artículo 144 del Decreto número 1212 de 1990, artículo 104 del Decreto número 1213 de 1990 en concordancia con las señaladas en el Decreto número 1157 de 2014, será como mínimo de 15 años de servicio, y hasta 20 años de servicio para quienes se retiren por voluntad propia, o sean separados del servicio.

Para quienes estuvieren escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, tienen derecho a la asignación de retiro, cuando sean retirados después de 15 años de servicios, y hasta 20 años de servicios por voluntad propia o separados del servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a la fijada por el Gobierno Nacional para el personal de Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en el Decreto número 1157 de 2014 o normas que lo sustituyan.

Artículo 3°. Las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, serán las establecidas en el Decreto número 4433 de 2004 o normas que lo sustituyan.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley, rige a partir de su promulgación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 15 de noviembre de 2017, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara, 212 de 2017 Senado, *por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 14 de noviembre de 2017, Acta número 14, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 4 de 2017

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara, 212 de 2017 Senado, *por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 15 de noviembre de 2017, Acta número 15.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 14 de noviembre de 2017, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** número 108 de 2017.

Ponencia Primer Debate Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número 1040 de 2017.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF